

CONSTANCIA: Manizales 16 de diciembre de 2020. A despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.
(16-12-2020)

INTERLOCUTORIO No. 1394
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ALICIA SALAZAR GONZALEZ
DDO: MONICA ANDREA URIBE SUAREZ, HECTOR TORRES MARIN

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALICIA SALAZAR GONZALEZ, en contra de MONICA ANDREA URIBE SUAREZ, HECTOR TORRES MARIN.

CONSIDERACIONES

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

..Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...”.

Sin que la manifestación de desconocimiento sea suficiente, pues la misma legislación lo impone como un imperativo en razón a los tiempos de virtualidad que atraviesa la rama por virtud de la emergencia sanitaria global, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., por lo que presentará prueba de las gestiones adelantadas.

2. Deberá reformular las pretensiones como quiera que se pide la condena al pago de salarios legales a título de pena, cuando no se indica la clase de perjuicios y tampoco que los mismos se hubieren pactado.

3. Como no se piden medidas cautelares, deberá dirigir la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya sea al correo electrónico que se gestione o a la dirección física,

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALICIA SALAZAR GONZALEZ, en contra de MONICA ANDREA URIBE SUAREZ, HECTOR TORRES MARIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado EFRAIN QUINTERO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.233.082 y T.P. 106.184 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No.149 Del 16/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
